



RAMOS MAESTRE, Aurea. *La responsabilidad civil por los daños causados por cosas arrojadas o caídas (análisis del artículo 1910 del Código Civil)*, Valencia, España: Editorial Práctica de Derecho, 2001, 83 pp. [Prólogo de Juan Antonio Moreno Martínez].

Pocos son en nuestro país los trabajos dedicados al análisis de las modalidades de la responsabilidad civil. En cambio, en la doctrina estadounidense y europea, y en específico la española, encontramos abundantes materiales para su estudio; la obra que analizamos es ejemplo de ello.

De particular interés resulta ocupamos de este texto, pues el análisis se corresponde con una norma que guarda semejanza con el dispositivo

mexicano. Así, la bondad que representa para los estudiosos nacionales es evidente. El artículo 1910 del Código Civil español establece que “el cabeza de familia que habita una casa o parte de ella, es responsable de los daños causados por las cosas que se arrojasen o cayeren de la misma”.

La autora dedica los primeros apartados de su obra a analizar el olvido en que la doctrina y jurisprudencia españolas han tenido a este precepto y, por ello, la pertinencia del análisis hecho.

Es en Roma donde se encuentran los antecedentes más remotos: las figuras conocidas como *effusum et deiectum* y *positum et suspensum*, consideradas cuasidelitos y sancionadas a través de la *actio de effusis vel deiectis* y de la *actio de positis et suspensis*. En el primer caso se ocupa de la ilicitud de arrojar sólidos o líquidos desde una vivienda causando daño; el segundo considera ilícito el tener colocados en ventanas, balcones y tejados objetos cuya caída pudiera dañar a los transeúntes. La autora analiza todos los elementos (objetivos y subjetivos) que se desprenden de los textos romanos.

En el antiguo derecho español destaca la ausencia de regulación tanto en el Fuero Juzgo como en el Fuero Viejo de Castilla y el Fuero Real. Es hasta el Código de las Siete Partidas que aparece el antecedente ibérico del actual artículo 1910 que se analiza: en el título xv de la Partida vn, bajo el título: *Como el que echare de su casa huessos, o estiércol, en la calle deve pechar el daño que fiziere a los que passaren por y*, asimismo destaca que la Ley xxvi se refiere a *como los hosteleros que tienen colgadas algunas cosas a las puertas, las deven poner de manera que non fagan daño a otri*.

En el derecho francés, previo a la codificación, destaca la obra de Domat, *Les lois civiles dan leur ordre naturel*, de 1777. Más adelante, al momento de la codificación son de revisar los ordenamientos prusiano, francés, austríaco y alemán, y los proyectos españoles de 1836, 1851 y 1888.

Como ya es común en la doctrina española, la mayoría de los extremos analizados parten de las decisiones dictadas por los tribunales españoles, pero también en este caso de ejemplos alemanes y franceses, con lo cual ofrece la autora una obra más completa.

El sexto apartado revisa el ámbito subjetivo de la institución. Explícita así los sujetos que son responsables y los sujetos que pueden intervenir en la situación, es decir, aquellos que generan el daño, distintos del sujeto responsable. Entre estos últimos ubica a los dependientes (económica, jerárquica o familiarmente), a quienes realizan algún trabajo en la vivienda, a huéspedes, invitados o visitantes, y en los casos más extremos a quienes entran en la casa con ánimo de robar: los ladrones (siempre que no se pueda probar que la acción es obra de éstos).